

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ordinario laboral – Primera Instancia. Radicado: 2020-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 97

Bolívar (C), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa el proceso de la referencia a despacho, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. “

En el presente caso, se ha relacionado como elementos de prueba aportados al expediente, una serie de documentos los cuales no se anexan a la demanda, específicamente los siguientes:

- *“Copia Oficio No 201860000020861 de fecha 12 septiembre de 2018, por medio del cual, el PAR CAPRECOM niega la reclamación de acreencias solicitadas.”*
- *“Copia oficio suscrito por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO en fecha depósito DE LA Convención Colectiva”*
- *Certificación suscrita por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO de fecha 16 julio de 2019 en relación con el carácter mayoritario de la entidad*

De la revisión al expediente se avisa que del folio 159 se pasa al folio 170, situación que debe ser revisada por la apoderada judicial.

RADICACIÓN
ASUNTO
DEMANDANTE
DEMANDADO

191003189001 -2020-00012-00
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ERIKA LEYDER PAPAMIJA BAMBAGUE
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

En ese orden de ideas, debe allegar los referidos documentos dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se indica a la parte demandante que al momento de subsanar la demanda la misma debe ajustarse conforme lo regulado en Decreto 806 de 2020, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735 de Popayán y T.P. Nro. 209.190 del CSJ.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA	
Por Anotación en ESTADO No 20	
Hoy: 18 de diciembre de 2020	
El Secretario,	 AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS